

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## BUJALANCE

D. León Muñoz Cobo y Esteban, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería menor que después se reseñará, propia del vecino de Cañete de las Torres, D. Esteban Galán Castilla, que le fué hurtada en la madrugada del día 22 del actual del cortijo denominado «Fuente de la Cruz», término de Cañete de las Torres, que labra el referido D. Esteban Galán, donde se encontraba pastando; y, caso de ser habida, será puesta á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de expresada caballería.

## Señas de la caballería.

Una burra de seis años de edad, alzada 1,37 centímetros, pelo rucio obscuro, luera, raza española, con cicatrices en ambos costillares, hierro en la cadena izquierda, el de la Compañía «El Fénix Agrícola», V-14.

Dado en Bujalance á 28 de Agosto de 1909.—León Muñoz Cobo.—El Actuario, Licenciado Rafael Perujo. JO—7283

## CAMBADOS

D. Luciano Fariña Varela, Licenciado en Derecho y Escribano del Juzgado de primera instancia de Cambados.

Certifico: Que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mérito, se pronunció la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la villa de Cambados, á 10 de Agosto de 1909. El Sr. D. Hilario Núñez de Cepeda y Ortega, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por la Compañía ferroviaria The West Galicia Railway Company Limited, domiciliada en Londres, con sucursal en Villagareña, representada por el Procurador D. Andrés Quintanilla Alonso y defendida por el Abogado D. José Barreiro Meiro, contra la sociedad anónima The Credit Company Limited, originariamente denominada The Credit Foncier of England Limited, que tuvo su domicilio en Inglaterra, y D. Juan Stephenson Mould y sus asociados, que se ignoran, Mr. Víctor Delaplano, ciudadanos ingleses, en ignorado paradero; D. Jerónimo Herrezuelo, D. Nicolás Villanueva, don Francisco Andaluz, D. Rafael y D. Francisco Usurgia y demás partícipes, que se desconocen, en la sociedad titulada Andaluz, Rodríguez y Compañía, también en ignorado paradero; y contra las personas, igualmente desconocidas, que sean sucesoras ó derechohabientes de todos aquéllos; para que constan la cancelación de los créditos y derechos que á su favor aparecen inscriptos y anotados en los Registros de la Propiedad de Santiago y Padrón; cuyos demandados están en rebeldía.

»Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda planteada por la representación de la Compañía ferroviaria

The West Galicia Railway, debía declarar y declarar extinguidas por prescripción las acciones y derechos derivados de la inscripción del crédito de un millón novecientos doce mil setecientos cincuenta y un reales setenta y cinco céntimos á favor del Credit Foncier, y que consta en el Registro de Santiago, al folio treinta y dos del tomo veintiocho; la anotación de ese mismo crédito en el Registro de Padrón, letras S. S. S. de los folios ochenta y ochenta y uno del tomo de hipotecas; la inscripción del crédito de doscientas mil libras esterlinas á favor de Mr. Víctor Delaplano, obrante en el Registro de Santiago en su tomo segundo de hipotecas, folio doscientos catorce vuelto; la anotación referente á este mismo crédito en el Registro de Padrón, letras H. H. H. H. H. H., folio ciento treinta y tres; la anotación, en el de Santiago, bajo la letra A., folio treinta y vuelto, tomo veintiocho del crédito refaccionario á favor de D. Juan Stephenson Mould; esa misma anotación en el de Padrón, bajo la letra A., fecha 29 de Noviembre de 1875; la anotación de cesión por quinientas dieciséis mil trescientas sesenta y tres pesetas treinta y nueve céntimos, parte del anterior crédito á favor de D. Juan Livesey y asociados, en el Registro de Santiago, tomo noventa y nueve, folio doscientos treinta y uno, letra C.; la nota de esa misma cesión al margen de la anteprecedente, en el Registro de Padrón; la anotación preventiva bajo la letra B., tomo noventa y nueve, folio doscientos treinta, Registro de Santiago; de la anotación de demanda del The Credit Foncier of England contra dicha primitiva Compañía; la anotación de la misma en Padrón, fecha 29 de Diciembre de 1875; la anotación letra E., folio doscientos treinta y cuatro vuelto, tomo noventa y nueve de un embargo preventivo por trescientas un mil ochocientos quince pesetas setenta y cuatro céntimos, á instancia de D. Jerónimo Herrezuelo y otros partícipes de la sociedad Andaluz, Rodríguez y Compañía, contra D. Juan Stephenson, restó de expresado crédito refaccionario; la anotación en el de Santiago, letra F., folio doscientos treinta y seis vuelto, tomo noventa y nueve; de la demanda presentada á nombre de don Juan Trulok contra D. Juan Stephenson, sobre crédito de ciento once mil seiscientas catorce pesetas veintisiete céntimos; y libertad de contrario; y otra anotación de indicada demanda en Padrón, en 12 de Junio de 1883, condenando á todos los interesados en dichas inscripciones y anotaciones ó derechohabientes á que consientan sus respectivas cancelaciones, sin hacer especial condena de costas.

»Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Hilario N. Cepeda.»

Cuya sentencia se notifica á los demandados, á medio de la presente cédula.

Cambados, 12 de Agosto de 1909.—Luciano Fariña Varela. X—1810

## MADRID—INCLUSA

D. Vicente Cano Manuel y Sánchez Covisa, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que después se hará mérito, he dictado la siguiente

«*Sentencia.*—En la villa de Madrid, á 25 de Agosto de 1909.

El señor D. Vicente Cano Manuel, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa;

» Visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes; de una, como demandantes, D. Tomás Juárez y Almazán, D. Antonio Huerta Prieta y D. Nicolás Asenjo y Arroyo, los dos primeros Sacerdotes, y el último del comercio, todos de este domicilio, en concepto de albaceas testamentarios de doña Julia Rodríguez Lacal, representados por el Procurador D. Eduardo Morales y defendidos por el Abogado D. Casiano Alonso, y de otra, el Ministerio Fiscal, como representante de los interesados ausentes, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Práxedes Berrocal y Santos;

Primero. Resultando que el indicado Procurador formuló demanda con fecha 4 de Mayo del corriente año, que por reparto correspondió á este Juzgado, exponiendo como hechos:

1.º Que D. Práxedes Berrocal y Santos, nació en Zafrá el día 21 de Julio de 1818, según lo justifica la partida de nacimiento que acompaña;

2.º Que dicho señor contrajo matrimonio en Valladolid con D.ª Julia Rodríguez Lacal el 9 de Marzo de 1844, según resulta de la partida que también presenta;

3.º Que al poco tiempo de contraer matrimonio desapareció el D. Práxedes Berrocal, sin que se haya vuelto á tener noticias de él, creyéndose fundadamente que falleció hace muchos años;

4.º Que como consecuencia de tal desaparición, D. Julia Rodríguez Lacal solicitó del Juzgado, con fecha 5 de Mayo de 1865, la declaración de ausencia y permiso para contraer y obligarse, y así se acordó por auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en 18 de Mayo siguiente, según se ve por el testimonio que también se acompaña;

5.º Que posteriormente la misma D.ª Julia Rodríguez Lacal, en 24 de Marzo de 1879, solicitó del Juzgado información *ad perpetuam* para acreditar que, al contraer matrimonio con el D. Práxedes, ni uno ni otro aportaron absolutamente nada; que no tuvieron hijos, y que todos los bienes que poseía la D.ª Julia los había adquirido por sí y sin intervención de ninguna clase de su esposo, y mucho tiempo después de haber sido por éste abandonada; que dicha información fué aprobada por auto dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio en 29 del mismo mes y año, mandándola protocolizar en los registros del Notario D. Vicente Royter, como se verificó, según resulta del testimonio que se presenta;

6.º Que así continuaron las cosas, sin que á pesar de las pesquisas practicadas por D.ª Julia Rodríguez, consiguiera averiguar el paradero de su esposo; y presumiendo fundadamente que había sido por éste abandonada, se consideró viuda, y como tal se la tenía, cuando ocurrió su defunción el día 16 de Diciembre de 1907, haciéndose constar así en el Registro Civil, al verificar la inscripción cual se justifica con el certificado que también se acompaña;

7.º Que la D.ª Julia Rodríguez Lacal falleció bajo testamento otorgado en esta Corte en 3 de Mayo de 1898, ante el Notario D. Antonio Rodríguez de Gálvez, en el que también hizo constar que era viuda y nombró por sus albaceas testamentarios á los hoy demandantes D. Tomás Juárez Almazán, D. Antonio Huerta Prieta y D. Nicolás Asenjo Arroyo, según resulta del testimonio de dicho testamento,

(Sigue á la pág. 753.)

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891 expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido, los primeros, treinta y cinco años ni cuarenta los segundos, al solicitarlos por primera vez.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Instituto General y Técnico de Huesca..	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes...	2. <sup>a</sup>	Bedel.....	1.000			
2	Jefatura de Obras públicas de Baleares..	Ministerio de Fomento...	3. <sup>a</sup>	Aspirante 1. <sup>o</sup> .....	1.250	>	>	
3	Idem íd. de Valladolid .....	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250	>	>	
4	Distrito Forestal de Cádiz.....	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante 2. <sup>o</sup> .....	1.000	>	>	
5	Ayuntamiento de Sevilla.....	Capitanía General de la 2. <sup>a</sup> Región.....	1. <sup>a</sup>	4 Guardias municipales.	1.000	>	>	Sólo podrán aspirar á estas plazas los sargentos en activo ó de esta procedencia.
<p>Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse además á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.</p>								
6	Dirección General del Tesoro.—Administración de Loterías de 1. <sup>a</sup> clase de Huércal Overa.—Almería.....	Ministerio de Hacienda...	2. <sup>a</sup>	Administrador.....	>	Premio.....	4.000	Acompañar una manifestación, suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos para prestar la fianza que se exige.
7	Ayuntamiento de Casar de Cáceres.—Cáceres.....	Capitanía general de la 1. <sup>a</sup> Región.....	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.....	456,25	>	>	
8	Diputación provincial de Segovia.—Carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....	630	>	>	No exceder de la edad de cuarenta años.
9	Ayuntamiento de Galisteo.—Cáceres....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de 4. <sup>a</sup> pie.....	486	>	>	
10	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Encargado del reloj....	60	>	>	
11	Juzgado de primera instancia ó Instrucción de Villanueva de la Serena.—Badajoz.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil.....	480	Derechos de Arancel.....	>	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

12	Ayuntamiento de Villahermosa.—Ciudad Real.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Portero alguacil.....	550			
13	Idem de Añover de Tajo.—Toledo.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	3 Vigilantes de consumos.....		Diarias 2		
14	Idem de Hervás.—Cáceres.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	3 Guardias municipales.....	546			
15	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Voz pública.....	546			
16	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Fontanero relojero.....	198			
17	Idem de Torrejoncillo.—Cáceres.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Encargado del reloj.....	150			
18	Idem de Gilena.—Sevilla.....	Idem de la 2. <sup>a</sup> Región.....	2. <sup>a</sup>	Portero.....	548			
19	Idem de Pedroso.—Id.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	2 Guardas municipales del monte Dehesa boyal «Jacasá».....		Diarias 1,50		
20	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil.....		Idem id.		
21	Idem de Oliete.—Teruel.....	Idem de la 3. <sup>a</sup> Región.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	250			
22	Juzgado municipal de Pedrosa.—Valencia.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....			Derechos de Arancel.....	Ser mayor de veinticinco años.
23	Ayuntamiento de Monroyo.—Teruel.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil del Ayuntamiento y del Juzgado municipal y voz pública.....	225		Idem.....	Idem.
24	Jefatura de Obras públicas de la provincia de Castellón.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.....		Diarias 2		No exceder de treinta y cinco años.
25	Ayuntamiento de Gudar.—Teruel.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda local.....	268			
26	Idem de Monreal del Campo.—Id.....	Idem.....	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Secretaría.....	750			
27	Idem de Aguilas.—Murcia.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal.....	730			
28	Idem.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Vigilante nocturno.....	730			
29	Juzgado de primera instancia é instrucción del Distrito de San Vicente.—Valencia.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil.....	600		Derechos de Arancel.....	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
30	Ayuntamiento de Vinebre.—Tarragona.....	Idem de la 4. <sup>a</sup> Región.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil y encargado del reloj.....	275			
31	Juzgado de primera instancia é instrucción de Solsona.—Lérida.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil.....	480		Derechos de Arancel.....	Idem.....
32	Ayuntamiento de Foixá.—Gorona.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	150			
33	Juzgado Municipal de San Carlos de la Rápita.—Tarragona.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....			Derechos de Arancel.....	Ser mayor de veinticinco años.
34	Ayuntamiento de Borjas.—Lérida.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil.....	730			
35	Idem de Tárrega.—Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Portero 1. <sup>o</sup> .....	700			
36	Idem.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Administrador del Matadero.....	900			
37	Ayuntamiento de Cenicero.—Logroño.....	Idem de la 5. <sup>a</sup> Región.....	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Secretaría.....	600		750	Justificar poder prestarla.
38	Idem de Cervora de la Cañada.—Zaragoza.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil.....	273,75			
39	Idem de Gelsa.—Zaragoza.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	2 Vigilantes nocturnos.....	547,50			
40	Ayuntamiento de Sádava.—Zaragoza.....	Idem.....	2. <sup>a</sup>	Alguacil.....	547			
41	Idem de Almuniente.—Huesca.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal.....	365			
42	Idem de El Pozuelo.—Zaragoza.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Idem jurado.....	365			
43	Idem de Rincón de Soto.—Logroño.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Sereno.....	456			
44	Idem de Grado.—Oviedo.....	Idem de la 7. <sup>a</sup> Región.....	1. <sup>a</sup>	Barronero.....	748,15			
45	Idem de Valderrey.—León.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Portero.....	125			
46	Diputación provincial de Salamanca.—Casa Hospicio.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Celador subalterno.....	821,25			
47	Idem de Oviedo.—Hospital provincial.....	Idem.....	1. <sup>a</sup>	Enfermero.....	821,25			

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
48.	Juzgado de primera instancia é instrucción del Distrito de Occidente de Gijón. Oviedo.....	Capitanía general de la 7.ª Región.....	2.ª	Alguacil.....	540	Derechos de Arancel.....	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
49.	Ayuntamiento de Gallegos de Solmirón.—Salamanca.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	125	»	»	»
50.	Idem.....	Idem.....	1.ª	Encargado del reloj.....	80	»	»	»
51.	Juzgado municipal de Murias de Paredes.—Valladolid.....	Idem.....	2.ª	Alguacil portero.....	»	Derechos de Arancel.....	»	»
52.	Idem íd. de Soto y Amio.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Ser mayor de veinticinco años de edad.....
53.	Idem íd. de Lánchara.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
54.	Idem íd. de Valdesamario.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
55.	Idem íd. de Campo de la Lomba.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
56.	Idem íd. de Palacios del Sil.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
57.	Idem íd. de Barrios de Luna.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
58.	Idem íd. de Vegarizenza.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
59.	Idem íd. de Cabrillanes.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
60.	Idem íd. de San Emiliano.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
61.	Idem íd. de Santa María de Ordas.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
62.	Idem íd. de Las Omañas.—Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
63.	Ayuntamiento de la Coruña.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	»	Idem.....	»	Idem.....
64.	Diputación provincial de Lugo.—Imprenta provincial.....	Idem de la 8.ª Región.....	1.ª	Guardia municipal.....	Diarias 3,15	Idem.....	»	Idem.....
65.	Idem.....	Idem.....	1.ª	Mozo de rueda.....	743,25	»	»	»
		Idem.....	1.ª	Peón auxiliar del jardinerero.....	638,75	»	»	»
66.	Juzgado municipal de Junquera de Ambia.—Orense.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	»	Derechos de Arancel.....	»	Ser mayor de veinticinco años.

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.  
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formuló la instancia, hasta que obtengan destino.  
 3.ª Los licenciados que, habiendo obtenido destino, soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.  
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.  
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud, que exprese poseo el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes-circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 393 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado artículo 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando, por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.  
 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid, 31 de Agosto de 1909.

que asimismo acompaña, cuya disposición fué la última de la causante, cual lo acredita la certificación que presenta, expedida por el Registro general de actos de última voluntad;

8.º Que son, pues, los tres demandantes los que tienen personalidad para instar este juicio, que por otra parte es indispensable para poder llevar á efecto las operaciones de testamentaria de la finada, toda vez que es precisa la práctica de la liquidación de la sociedad conyugal:

Segundo. Resultando que después de alegar como fundamentos de derecho los artículos 483, número 3.º de la ley de Trámites, 191, 201 y 202 del Código Civil, terminó solicitando el Procurador D. Eduardo Morales que, teniendo por presentado el escrito con el poder que acredita su personalidad y los documentos referidos, se sirviese el Juzgado admitir la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, emplazando al Ministerio Fiscal como representante de los asentes, y en su día dictar sentencia declarando la presunción de muerte de don Práxedes Berrocal y Santos:

Tercero. Resultando que con vista de todo ello y de los documentos de que se ha hecho la debida referencia en la demanda, se admitió ésta por providencia de 26 del mismo mes de Mayo, acordando conforir traslado al señor Fiscal municipal de este distrito, y que se le emplazase á los fines y por el término que preceptúa la Ley:

Cuarto. Resultando que dicho funcionario presentó escrito, fecha 29 del referido mes, exponiendo: que probado como está que D. Práxedes Berrocal y Santos, desapareció de su domicilio hace más de treinta años, sin dejar apoderado, y que han transcurrido desde la fecha de su nacimiento hasta el día, más de noventa años, acepta los hechos y fundamentos de derecho, que contiene la indicada demanda, entendiéndolo en su consecuencia que debe dictarse sentencia declarando la presunción de muerte de don Práxedes Berrocal:

Quinto. Resultando que conferido traslado á los demandantes para réplica, renunciaron ese trámite, por lo cual no se dió lugar al de réplica:

Sexto. Resultando que el Procurador D. Eduardo Morales, en la representación que ostenta, renunció también á que se recibiese el pleito á prueba; y conferido traslado de esa petición al Ministerio Fiscal, dejó transcurrir el término de tres días que concede el artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo cual, á petición de la parte actora, se le tuvo por decado de su derecho á verificarlo:

Séptimo. Resultando que de conformidad con lo que prescribe el artículo 552 de la expresada ley de trámites, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia, con citación de los litigantes:

Octavo. Resultando que por providencia de 16 de Julio próximo pasado, y observándose que estaban sin legar las partidas de bautismo y casamiento de don Práxedes Berrocal ó Berrocal, y que éste fué bautizado con los nombres de Pedro Práxedes y contraído matrimonio con el do Praxadio Berrocal, se acordó remitir con exhorto una y otra partida al lugar de su procedencia para que se legalizasen, si hubiere términos hábiles para ello, y para que, llenado ó sin llenar ese requisito, se procediera á su cotejo con sus respectivos originales:

Noveno. Resultando que dirigidos exhortos á los Juzgados de primera instancia de Zafra y Decano, de los de Vallado-

lidad, con los expresados documentos, fueron ambos legalizados, cotejándose también con sus respectivos originales, apareciendo conformes, y, por tanto, sin variación alguna:

Décimo. Resultando que en la subestanciación de este juicio se han observado los trámites que lo son aplicables:

1.º Considerando que subsanada la falta de legalización de que adolecían las dos partidas sacramentales, aparece justificado, no obstante las discrepancias de detalle que se notan en ellas y en otros de los documentos obrantes en autos, y de que se ha hecho la debida relación, que D. Práxedes Berrocal y Santos, hijo legítimo de Salvador y María de los Dolores, nació en Zafra el 21 de Julio de 1818 y contraído matrimonio en la Iglesia Parroquial de San Miguel y San Julián, en la ciudad de Valladolid, con Juliana Rodríguez, hija legítima de Felipe y en otros de la Cal, el 9 de Marzo de 1844;

2.º Considerando que también aparece justificado que por auto de 17 de Mayo de 1865, el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, estimando suficientemente probada la ausencia del Práxedes Berrocal, otorgó á D.ª Julia Rodríguez la competente autorización para que, mientras durase aquella situación excepcional, pudiera contratar y obligarse;

3.º Considerando que á partir de la fecha de esa resolución, en que, si bien no se declaró la ausencia del Práxedes de una manera concreta, se concedieron á la D.ª Julia las facultades que quedan mencionadas en atención, precisamente, á que su esposo se hallaba ausente y en ignorado paradero, han transcurrido cuarenta y cuatro años y algunos meses;

4.º Considerando que á contar desde el 21 de Julio de 1818, día en que nació Práxedes Berrocal y Santos, hasta el en que se presentó la demanda origen de este juicio, han pasado más de noventa años;

5.º Considerando que los Albaceas de D.ª Julia ó Juliana Rodríguez Lacal, á los que ésta ha conferido la facultad de practicar las operaciones divisorias de su herencia, son parte legítima para iniciar y mantener el presente pleito;

6.º Considerando que lo que en él pretenden está comprendido, no en uno, sino en los dos casos que menciona el artículo 191 del Código Civil, pues como queda expuesto, han transcurrido más de treinta años desde que desapareció Práxedes Berrocal, y más de noventa desde el nacimiento de éste, por todo cual procede declarar la presunción de muerte del desaparecido y disponer que, á los efectos correspondientes, se publique esta sentencia en los periódicos oficiales, sin que quepa hacer otras declaraciones, puesto que, no habiéndose solicitado, vendrán á corregir de oficio la demanda:

Visto lo alegado y probado á nombre de los Albaceas de D.ª Julia Rodríguez Lacal:

Fallo: Que de conformidad con el Ministerio Fiscal de este distrito debe declarar y declarar la presunción de muerte de Práxedes Berrocal y Santos, disponiendo que, á los efectos prevenidos en el artículo 192 del Código Civil, se publique la presente resolución en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pues definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Cano Manuel.

Publicación.—En la Audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la precedente sentencia por el Sr. D. Vicente

Cano Manuel y Sánchez Covisa, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo civil, y, como Actuario de ese Juzgado y de estos autos, doy fe. Madrid, 25 de Agosto de 1909.—Ante mí, Juan Martos.

Y para que se inserte en uno de los periódicos oficiales de que se ha hecho mérito, expido el presente en Madrid, á 23 de Agosto de 1909.—Vicente Cano Manuel.—Ante mí, José Martos.

X—1808

## QUIROGA

El señor Juez de instrucción de este partido, D. José Morandera Rico, acordó, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye por lesiones al niño Domingo Rodríguez Arias, vecino de Pumaros, en el Municipio de Rivas del Sil, en el día 27 de Julio último, se ofrezca el procedimiento á tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al padre del expresado lesionado, llamado Antonio Rodríguez, sin otro apellido, vecino que fué de Pumaros y actualmente ausente en ignorado paradero.

Y para que le sirva de ofrecimiento en forma, al objeto de la inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Quiroga, á 23 de Agosto de 1909. P. S., Baldoimero G. Leridoso.

JO—730+

## VITIGUDINO

D. Juan González, Eseribano del Juzgado de primera instancia de Vitigudino.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado se tramitó á instancia de D. Sebastián García Garzón y de su legítima mujer doña María Orive Montero, vecinos de Villavieja, representados por el Procurador D. Rogelio García Cid, contra los partícipes ó condueños en el caserío y término de Villares de Yeltes, sobre división de uno y otro, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Vitigudino, á 26 de Junio de 1909; el Sr. D. Manuel del Busto y Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandantes D. Sebastián García Garzón, mayor de edad, propietario, vecino de Villavieja en este partido, por sí y á nombre de su esposa D.ª María Orive Montero, representados por el Procurador D. Rogelio García Cid, bajo la dirección del Letrado D. Manuel García Cid, y de la otra como demandados D. Fernando del Arco y Elías, mayor de edad, propietario, vecino de esta villa, Juan Matías García Garzón, mayor de edad, propietario y vecino de Villavieja, á nombre de su mujer D.ª Isabel Cuadrado Blanco, Adolfo Calzada Galache, Andrés Mayordomo Sánchez, Alfredo Galache Calzada, Cristino Sánchez Corral, por sí y en representación de su legítima esposa Rufina Calzada Galache, Cástor Prieto Casado, Domingo Hernández Corral, Damián Fernández Sánchez, Emilio Hernández Casado, Fermín Sánchez Corral, Fernando Sánchez Galán, Francisco Galache Calzada, por sí y en representación de su mujer Francisca Hernández Regidor, Gabriel Calzada Sánchez, Jenaro Prieto Blanco, Jeronías Galache Calzada, por sí y en representación de su esposa, María Antonia Galacho Cuadrado, Juan José Rodríguez Hernández, por sí y en representación de su mu-

jer Rosaura Galache Garzón, Joaquín Sánchez Moro, Juan Francisco Sánchez Hernández, por sí y en representación de su esposa Perpetua Hernández Rogidor, Miguel Calzada Galache, Miguel Fernández y Hernández, por sí y en representación de su esposa Aquilina Galach Sánchez, Miguel Sánchez Garzón, Mariano Blanco Holgado, Miguel Garzón Galache, Manuel Sevillano Mayordomo, Nicasio Sánchez Mayordomo, por sí y en representación de su esposa Basilia Hernández Rogidor, Pedro Rodríguez Huelva, Quintín Calzada Galache, Ramón Calzada Galache, Rufino Hernández Calzada, Severiano Galache Cuadrado, por sí y en representación de su esposa Baldoiera Galache Sánchez, Santiago Calzada Hernández, por sí y en representación de su esposa Gabina Sánchez Fraile, Sebastián Sánchez Corral, Sebastián Sevillano Ramos, por sí y en representación de su esposa Elena Merino Fraile, Tomás Sánchez Holgado, Tomás Sánchez Hernández, Valeriano Galache Garzón, por sí y en representación de su esposa María Manuel Sánchez Holgado, Isidoro Casado García, Ramón Merino Martín, por sí y en representación de su esposa Crisanta Sánchez Hernández, todos mayores de edad, vecinos de Villares de Yeltes, y caídos, Dionisio Galache Mayordomo, Romana Casado García, Martina Casado Galache, Narcisca Hernández Hernández, Fidela Casado Sánchez, de estado viudos y vecinos también de Villares de Yeltes, Santiago Prieto Hernández, en representación de su esposa Isidora Hernández Hernández, Modesto Mayordomo Hernández y Valentín Rodríguez Martín, en representación de sus respectivas esposas Clotilde Fraile Casado y Bárbara Sánchez Moro, mayores de edad y vecinos también del mismo pueblo de Villares de Yeltes, César Galache Moro, por sí y como representante legal de su esposa Escolástica Hernández Rogidor, José Sánchez Galache, por sí y en representación de su esposa Ana Galache Cuadrado, mayores de edad y vecinos de Villavieja, Nicolás Campo y Campo, mayor de edad y vecino de Traguntía, agregado del Ayuntamiento de Pozos de Hinojo, Andrés Rodríguez Martín, mayor de edad y vecino de Esuernavacas, Ayuntamiento de Moronta, en representación de su esposa Justina Sánchez Moro, Ezequiel Moro Hernández, residente en la alquería de Esteban Isidro, perteneciente al Ayuntamiento de San Pedro de Rosados, de donde es vecino, por sí y en representación de su esposa, Basilia Fraile Casado, Juan Manuel Moro Hernández, vecino de Retortillo, del partido judicial de Ciudad Rodrigo, Marcelino Hernández Sánchez y Amador Holgado González mayores de edad y vecinos de Villares de Yeltes, el último como protector de los menores Francisco y Atilano Merino Fraile; Dimas Sánchez Hernández, como representante legal de su esposa Agustina Fraile Casado, mayor de edad y vecino de Buenaventura, con residencia en la Dehesa del Rosal, partido de Talavera de la Reina; Calixto Galache Sánchez, por sí y en representación de su legítima mujer Ana Calzada Sánchez, vecinos de Villares de Yeltes, y por fallecimiento de aquél, también posteriormente, los herederos Francisco Galache Calzada, Adeodato Hernández Hernández, como representante legal de sus hijos, menores, Sebastiana y Felipe Hernández Galache; Rufino Hernández Calzada, también como representante legal de su esposa y heredera Claudina Galache Calzada; Quin-

tín Calzada Galache, como representante legal de su esposa y heredera Bárbara Galache Calzada; Alfredo y Jeremías Galache Calzada herederos, como los anteriores, de Calixto Galache Sánchez, siéndolo también, por igual concepto, su esposa Ana Calzada Sánchez, y á excepción de Adeodato, que es vecino de Retortillo, los demás son de Villares de Yeltes; Juan Cancio Sánchez Corral, por sí y conjuntamente con la conductora María del Pilar Casado Galache, de la misma vecindad; siendo asimismo demandados, al ocurrir el fallecimiento del demandado, ya nombrado, Mariano Blanco, sus herederos Martina Revesado Sánchez, Miguel Garzón Galache y Nicolás Campo y Campo, que ya lo eran por otro concepto, como representantes legales de sus respectivas esposas Francisca y Serafina Blanco Revesado, siendo vecinos, la Martina y el Miguel, de Villares de Yeltes, y el Nicolás, de Traguntía; estando todos los expresados representados por el Procurador don Pedro Sánchez Puente y bajo la dirección del Letrado D. Severiano Lodesma. También fueron demandados, por fallecimiento de los que ya lo eran, Miguel Sánchez Garzón y Gabriel Calzada Sánchez; los herederos de éstos, María Galache, esposa del primero; Esteban, Basilia Mateo y Bernabé Sánchez Galache, hijos del mismo, ó Isabel y Santiago Calzada, que lo son del Gabriel, casada la primera con Damián Fernández; todos, á excepción de la Basilia, que lo es de Villavieja, son vecinos de expresado Villares, teniendo estos últimos la misma representación, y los anteriores la del Procurador D. Pablo San Segundo Hernández, con su Letrado D. José Carranza Sánchez. Igualmente fué demandado D. Fausto Martín Delgado, mayor de edad y vecino de Yocela, representado también por el Procurador D. Pedro Sánchez Puente, con el Letrado antes citado; así como también el Excmo. Sr. D. Jacinto Orellana y Avecia, Marqués de Albaida, mayor de edad y vecino de la villa y Corte de Madrid, representado por el Procurador D. Guillermo San Segundo y Muñoz, y Letrado D. Julio Sánchez Hernández; y Demetrio Galache Calz da, Misionero de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, residente en Santo Domingo de la Calzada, en Logroño, como heredero de Calixto Galache Sánchez, representado por el citado Procurador D. Pedro Sánchez Puente y dirección del Letrado D. Severiano Lodesma. Y en virtud de la ampliación de la demanda, se dirigió también ésta contra Isidora Fraile Hernández, conjuntamente con su esposo, que ya ora demandado, Domingo Hernández Corral, que tienen la representación antes dicha, vecino de Villares de Yeltes, y los estrados del Juzgado, por ausencia y rebeldía de Maximiano Merino Martín, demandado conjuntamente con su esposa, Saturnina Fraile Casado, vecinos de Villares de Yeltes; D. Bernardino Fonseca Delgado, con su esposa, D.ª Leandra Martín Delgado, y como representante legal de ésta, vecinos de Espino de los Doctores, del partido de Lodesma; y, por último, María Galache, como viuda del demandado, fallecido, Miguel Sánchez, vecina del repetido Villares de Yeltes; teniendo por objeto el juicio, en un principio indicado, se lleve á efecto la división y adjudicación material del casorio y terreno, así del suelo como el vuelo, *pro indiviso*, de repetido Villares de Yeltes, entre todos los partícipes en el mismo, y que lo vienen poseyendo y disfrutando en el concepto de dividido para los efectos del aprovechamiento.

*Parte dispositiva.* Fallo: que desestimando las excepciones peticionadas propuestas por los demandados que tienen una común representación y defensa, debo declarar y declaro:

Primero. Que ha lugar como se pide en la demanda á la división y adjudicación material del casorio y terreno, así el suelo como el vuelo *pro indiviso* de Villares de Yeltes, término municipal del mismo pueblo, en este partido judicial en la proporción que tienen en el dominio sobre tal finca todos y cada uno de los partícipes, con exclusión de las fincas rústicas y urbanas que se describen y puntualiza en el hecho segundo de la misma demanda y que aparecen inscriptas en el Registro de la propiedad;

Segundo. Que una vez que esta sentencia sea firme se practique por peritos electos en la forma ordinaria lo siguiente: la descripción de la finca *pro indivisa* de Villares de Yeltes con fijación de la extensión superficial, valor y servidumbres de la misma, con exclusión, según ya se ha dicho de las fincas rústicas y urbanas inscriptas en el Registro de la propiedad como independientes; que teniendo en cuenta el mejor aprovechamiento de cada una de las porciones que se hagan y la posible igualdad entre ellas, se practique la división adjudicando calidad, extensión y servidumbres á las partes de la proporción correspondiente, señalada en el hecho número 11 de la demanda, de cuyo hecho y de las fincas que se señalan como propiedad independiente se dará á los peritos copia literal certificada por el Actuario como base para las operaciones de división, fijando las servidumbres que cada parte haya de tener, en su caso, derivadas de las generales de la finca, ya impuestas á consecuencia de la partición; que se hagan la descripción de cada parte ó suerte, incluso la fijación de su cabida, servidumbre, valor y demás que pudieran derivarse de las circunstancias del caso;

Tercero. Que una vez hecho se proceda á efectuar el sorteo de las porciones entre los interesados, de lo que se extenderá diligencia;

Cuarto. Que completados los antecedentes necesarios y aprobada que sea por el Juzgado la partición con los insertos necesarios se libre mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido para que se causen las inscripciones correspondientes á favor de cada adjudicatario, y

Quinto. Que se provea al interesado que lo pidiere y á su costa, de los testimonios que solicitaren de esta sentencia, de la resolución que se dicte para la adjudicación definitiva de su parte proporcional. No se hace imposición especial de las costas causadas en este pleito. Notifíquese esta sentencia á los demandados rebeldes, si personalmente fuesen habidos y así lo solicitare la parte actora, y, en otro caso, hágase la notificación en estrados en la forma prevenida por edictos en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia definitiva-mente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Busto.—Rubricado.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Manuel del Busto y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido, estando en audiencia pública hoy 26 de Junio de 1909, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Juan González.

Corresponde lo inserto á la letra con sus originales á que me remito. En fe de ello y para que la dicha sentencia llegue

á conocimiento de los declarados rebeldes y en tiempo y forma puedan entablar contra la misma los recursos procedentes, expido el presente.

Vitigudino, 30 de Julio de 1909.—Juan González. X.—1184.

### Juzgados Municipales.

#### MADRID—CENTRO

En las diligencias de juicio verbal de faltas, señaladas con el número 1.403 de orden del corriente año, seguidas en este Juzgado contra Manuel Crespo del Castillo, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Agosto de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Alberto Santa María del Alba, y Adjuntos, D. Simón Núñez Maturana y don Rafael González Castells; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Manuel Crespo del Castillo, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Manuel Crespo del Castillo, á la pena de quince días de arresto y pago de las costas del juicio; y notifíquesele este fallo por medio de edictos, los cuales se fijarán en los sitios públicos de costumbre ó insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Santa María del Alba.—Simón Núñez Maturana.—Rafael González Castells.»

Cuya sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Crespo del Castillo, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 24 de Agosto de 1909.—El Secretario suplente, Emilio Perca.—V.º B.º—Alberto Santa María del Alba.

JO—7354

En las diligencias de juicio verbal de faltas señaladas con el número 893 de orden del corriente año, seguidas en este Juzgado contra Luis Bailac Garcés y Octavio Senttelier, por lesiones y malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Junio de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Centro, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Angel de la Guardia, y Adjuntos, don Isidoro Albarrán y D. Ildefonso Vigil de Quiñones; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciados, Luis Bailac Garcés y Octavio Senttelier, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Luis Bailac Garcés y á Octavio Senttelier, á la pena de dos días de arresto menor á cada uno, así como reprobación al primero y pago de las costas del juicio á ambos por mitad, enton-

diéndose que dicho arresto lo sufrirán en su domicilio, según dispone el artículo 119 del Código penal; y notifíquesele este fallo al segundo por medio de edictos, los cuales se fijarán en los sitios públicos de costumbre ó insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel de la Guardia.—Isidoro Albarrán.—Ildefonso Vigil de Quiñones.»

Cuya sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Octavio Senttelier, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 27 de Agosto de 1909.—El Secretario suplente, Emilio Perca.—V.º B.º—Alberto Santa María del Alba.

JO—7355

#### MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.531 de orden del año actual, contra Antonio Frías, Gregorio Castillo y Luisa Murcia, por escándalo, en cuyo expediente se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Agosto de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Nicolás Morales Sacristán, y Adjuntos, don José Valverde y D. Serafín Cervellera; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Antonio Frías Torres y Luisa Murcia Casarera y Gregorio Castillo Costido, á la pena de treinta pesetas de multa á cada uno, sufriendo el apremio personal correspondiente caso de insolencia, y al pago de costas por partes iguales, y notifíquesele este fallo á las dos primeras por medio de edictos, que que se fijarán en la tablilla del Juzgado ó insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—José Valverde.—Serafín Cervellera.»

Y para que sirva de notificación en forma á los denunciados Antonio Frías Torres y á Luisa Murcia, en la GACETA DE MADRID, toda vez que es ignorado su paradero, expido el presente visado por S. S.ª, y sellado con el de este Juzgado en Madrid á 23 de Agosto de 1909.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º—Nicolás Morales.

JO—7349

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.572 de orden del corriente año, contra Pilar Alvarez, por infracción de la ley de Caza, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Agosto de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Nicolás Morales Sacristán, y Adjuntos, D. José Valverde y D. Serafín Cervellera; habiendo visto las presentes diligencias

de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Pilar Alvarez, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Pilar Alvarez á la pena de veinticinco pesetas de multa por cada uno de los conejos intervenidos, que hará efectivas en metálico para entregar al denunciante, cinco pesetas en papel de pagos al Estado, sufriendo caso de insolencia, el apremio personal correspondiente, destrucción de la caza y pago de las costas del juicio.

»Y notifíquesele este fallo por medio de edictos que se fijarán en la tablilla del Juzgado ó insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—José Valverde.—Serafín Cervellera.»

Cuya sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á la denunciada Pilar Alvarez, á virtud de ignorar su actual domicilio ó paradero, expido el presente visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Madrid á 24 de Agosto de 1909.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º—Nicolás Morales.

JO—7350

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 1.312 del corriente año, contra Leonarda Herranz Díaz, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Agosto de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Nicolás Morales Sacristán; Adjuntos, D. José Valverde y D. Serafín Cervellera; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Leonarda Herranz Díaz de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Fallamos que debemos condenar y condenamos á Leonarda Herranz Díaz á la pena de seis días de arresto menor por cada una de las faltas de lesiones, y al pago de costas del juicio.

»Y notifíquesele este fallo por medio de edictos que se fijarán en la tablilla del Juzgado ó insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—José Valverde.—Serafín Cervellera.»

Cuya sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á Leonarda Herranz Díaz, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, expido el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 25 de Agosto de 1909.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º—Nicolás Morales.

JO—7351

#### MADRID—UNIVERSIDAD

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Agosto de 1909, el Tribunal municipal del distrito de la Universidad,

compuesto por los señores Presidente, Juez D. Leonardo Magán, y Adjuntos, D. Alejandro Pérez García Luján, y don Ramón Menéndez; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Felipe Serrano, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

«Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Felipe Serrano, á la pena de cincuenta pesetas de multa que hará efectivas en papel de pagos al Estado, y caso de insolvencia cumplirá la pena personal subsidiaria correspondiente á la misma, y al pago de las costas del presente juicio.

«Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Magán.—Ramón Menéndez.—Alejandro Pérez.»

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía de Felipe Serrano, expido el presente en Madrid, á 27 de Agosto de 1909.—El Secretario, Miguel Errazquin.—V.º B.º—Leonardo Magán. JO—7277

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Agosto de 1909, el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, compuesto por los señores Presidente, Juez, D. Leonardo Magán, y Adjuntos, D. Alejandro Pérez García Luján y don Ramón Menéndez, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Gerardo Nelson Lafogere, de la otra, como denunciado, cuya

edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

«Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Gerardo Nelson Lafogere, á la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio, poniéndose en conocimiento de la Superioridad esta resolución.

«Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Magán.—Alejandro Pérez.—Ramón Menéndez.»

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía del denunciado Gerardo Nelson Lafogere, expido el presente en Madrid á 27 de Agosto de 1909.—El Secretario, Miguel Errazquin.—V.º B.º—Magán. JO—7278.